

Santiago, nueve de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, a excepción de los motivos que sustentan la decisión de acoger la acción deducida.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto del pronunciamiento de los descargos evacuados en el contexto de un procedimiento sancionatorio seguido en su contra. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie de los descargos, en un plazo no superior a sesenta días.

Segundo: Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional. En otras palabras, la cuestión a resolver será si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.

Tercero: Que, siguiendo la misma línea de razonamiento, la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación



ya descrita, le afecta sus derechos pues se le mantiene en un estado de permanente incertidumbre.

Cuarto: Que, si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre los descargos evacuados, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución de este.

Quinto: Que, además, en relación con una posible infracción al artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte sobre este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

Sexto: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, deberá revocarse lo resuelto y desestimarse la acción, sin perjuicio que el recurrido deberá emitir pronunciamiento en un plazo razonable.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada dictada el dos de abril del presente año, por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, y en su lugar se declara que **se rechaza** la acción deducida.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 13.215-2025.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Diego Gonzalo Simpertigue L., Fiscal Judicial Jorge Benito Pizarro A. y los Abogados (as) Integrantes Carlos Antonio Urquieta S., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, nueve de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a nueve de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

